estimulan con la libertad de retirarlos à voluntad del imponente y la promesa de aumentarlos con el producto de un interés compuesto.

Ejercen tambien suma influencia en la moral de los pueblos alimentando con la facilidad de la imposicion y la esperanza del premio, los hábitos saludables de órden y economía en los hombres laboriosos, así como despiertan la prevision de la desgracia, avivan el deseo de asegurar el porvenir de los hijos y estrechan los vínculos de la sangre. Las cajas de ahorros alivián la miseria del enfermo, proporcionan dote á la doncella, eximen al jóven del servicio militar, amparan á la viuda, activan el trabajo y juntan el capital necesario para una especulacion de industria ó comercio. Las virtudes domésticas crecen á su sombra, y así conviene en extremo enlazar su existencia con las costumbres populares.

Ligadas las cajas de ahorros con los Montes de piedad, prestan un doble auxilio al infortunio, porque no solamente lo precaven facilitando la acumulación de las economías, pero tambien lo remedian haciendo préstamos á un interés moderado, para librar á los menesterosos de las garras de la usura.

Las cajas de ahorros empezaron á establecerse en España con el favor de algunos particulares, y poco despues se apresuró á dispensarles su proteccion el Gobierno. En 1838 se fundó la de Madrid, ligando su existencia con el Monte de piedad, autorizado legalmente en este año. En 1853 se mandó establecer cajas de ahorros en todas las capitales de provincia con sucursales en los pueblos donde á juicio de los gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos pudieran ser útiles. Reciben cualesquiera cantidades desde 4 hasta 500 rs., pudiendo llegar la primera imposicion á 1,000, las cuales devengan un interés de 3 y medio por 100. En 1.º de enero y 1.º de julio de cada año se liquidan los intereses, se acumulan y empiezan á producir el mismo rédito.

El Monte de piedad hace préstamos à particulares desde 10

hasta 5,000 rs. sobre prendas de valor y prévia tasacion péricial, exigiendo un interés de 1 y medio por 100 desde la cantidad de 10 hasta 50 rs.: 3 por 100 desde 51 hasta 100, y 6 por 100 desde 101 hasta 5,000. Las prendas no desempeñadas al cabo de un año, ó de tres meses, si fueren efectos de la deuda pública, se venden en almoneda para el reintegro del Monte, y el valor sobrante se entrega á su dueño (1).

CAPITULO XV.

De los pobres inválidos.

842.—Personas inválidas.

843.—Deberes del Gobierno.

842. — Las personas son inválidas por razon de su edad ó de sus enfermedades, segun que los años ó los achaques las incapacitan para el trabajo.

843. — Porque el hombre es débil en los primeros y en los últimos dias de su vida, la infancia y la senectud del indigente están bajo la tutela especial del Gobierno; y porque sus fuerzas se postran cuando la salud se quebranta temporal ó habitualmente, los enfermos y los valetudinarios son dignos tambien de los socorros del estado. Este es el objeto comun y exclusivo de los establecimientos de beneficencia, ya sean públicos, ya particulares.

ARTÍCULO 1.º - Establecimientos públicos de beneficencia.

844.—Establecimientos públicos de	853.—Razones contra los asilos de
beneficencia.	la infancia desvalida.
845.—Sus clases.	854.—Razones en pro.
846.—Casas de maternidad.	855 Consecuencias.
847.—Su objeto.	856.—Inconvenientes de los tornos.
848.—Su régimen interior.	857.—Reformas necesarias.
849.—Expósitos.	858.—Expósitos reclamados por sus
850.—La administracion los proteje.	padres.
851.—Lactancia.	859.—Expósitos prohijados por ex-
852.—Crianza v educación	tranos

⁽¹⁾ Real órden de 3 de abril de 1833, reales decretos de 25 de octubre de 1838 y 29 de junio de 1853 y reales órdenes de 2 de julio y 1.º de agosto del mismo año.

700 DERECTION ADMINISTRATIVO ESTANOL.	
860.—Gasas de huérfanos y desam- parados.	subordinada á reglas de pru dencia.
861.—Deberes de la administracion.	877.—Hospitalidad retribuida.
862.—Régimen interior.	878.—Multiplicación de estos esta
863.—Educacion de los huérfanos.	blecimientos.
864.—Razones en pro de la educa-	879.—Ancianos y valetudinarios.
cion exterior.	880.—Sistemas de asistencia.
865.—Razones en pro del sistema	881.—Casas de dementes.
opuesto.	882.—Legislacion.
866.—Resúmen de la cuestion.	883.—Clasificacion de los estableci-
867.—Reglas de la educación en fa-	mientos públicos de benefi
milia.	cencia segun el orígen de su
868.—Reglas de la educación co-	fondos.
ood. Thegias de la educación co-	oot Bill intenter movingio

esta clasificacion.

los estabtecimientos de beneficencia.

884.—Establecimientos provincia-869.—Hospitalidad pública. 885.—Principios que determinan 870.—Causas de su necesidad. 871.—Influjo del Cristianismo. 886.—Su importancia. 872.—Hospitalidad pública en Es-887.—Inspeccion administrativa de paña. 873.—La existencia de los hospitales combatida. 888.—Participacion de los obispos 874. - Legislacion. en el derecho de visita. 875.—Los asilos de la caridad deben 889.—Fondos de beneficencia estar abiertos á los extranje-890.—Presupuestos y cuentas. 876.—La admision de los enfermos 891.—Litigios.

844. —Llámanse establecimientos públicos de beneficencia aquellos que en todo ó en parte se sostienen à expensas de la nacion, y tambien los que fueron particulares en su origen, pero cuyo patronato llegó à extinguirse por la supresion del oficio al cual estaban vinculados (1).

845. - Distinguense entre si por razon del servicio que prestan, y por la procedencia de sus fondos.

Bajo el primer aspecto son, ó casas de maternidad y de expósitos ó casas de huérfanos y desamparados, ó en fin hospitales y hospicios.

846. — I. Las primeras tienen un triple objeto, à saber, servir para el refugio de las mujeres embarazadas y paridas, ofrecer un asilo à los niños que nacieren en la casa de maternidad

y à los que en la edad de la lactancia fueren expuestos, y recoger á los huerfanos y á los abandonados de sus padres, cuando ningun pariente ni persona extraña los ampara, y darles crianza v educacion.

847. - El objeto de las casas de maternidad es salvar el honor de las mujeres que habiendo concebido ilegitimamente, se hallen en la necesidad de implorar este socorro, y evitar los infanticidios que la vergüenza provoca. No son admitidas en estas casas de refugio mientras no se hallen en el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director del establecimiento, deban serlo antes, ò excepto si pagan una pension ó ganan el sustento con su propio

348.--Las mujeres acogidas se distribuyen en dos departamentos segun la conducta pública que hubieren observado, pues no es justo confundir la fragilidad de un instante con el libertinaje de toda la vida, ni la víctima de un seductor con la mujer del mundo.

Es condicion rigorosa que en tales establecimientos se guarde el mayor sigilo; y por eso todo empleado que con su indiscrecion comprometa ó pueda comprometer el honor de las familias, debe ser inmediatamente despedido. La ley protege á las refugiadas hasta el punto de recusar como prueba legal contra ellas el descubrimiento de cualquiera mujer en dichas ca-

Cada provincia debe tener su casa de maternidad; pero además de la principal, pueden establecerse otras subalternas (2).

849. - Los niños expósitos, ya procedan de las salas de maternidad, ya fueren expuestos ó entregados á mano, son recibidos en el departamento de lactancia y alli subsisten hasta la edad de dos años, en cuya época se les traslada al de crianza

(2) Ley de 20 de junio, art. 12.

⁽¹⁾ Ley de 20 de junio de 1849, art. 1º. y real decreto de 6 de julio

⁽¹⁾ Reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822, arts. 41 y sig., restablecido por real decreto de 8 de setiembre de 1836.

y educacion hasta completar los seis. Son estas casas de misericordia tan antiguas en España, que el diligente historiador de Segovia no pudo descubrir el origen del hospital de Santi Spiritus de aquella ciudad, cuyo instituto fué criar niños expósitos y desamparados de sus padres (1).

850.—La administracion vela con ardiente solicitud sobre estas débiles criaturas à quienes la desgracia priva de los auxilios que reclama la infancia y la naturaleza confia al amor paternal, mandando:

1. Que ninguna autoridad ni particular detenga, examine ni moleste en manera alguna à las personas que llevaren niños para entregarlos en las casas-cunas, salvas las reglas de sanidad y policía.

n. Que lejos de perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expósito ó abandonado para conducirle á la casa de maternidad, se tenga por una obra digna del reconocimiento de la nacion.

m. Que el director de dichas casas lleve un libro de recepcion en el cual registre la entrada de los niños, expresando todas las circunstancias y señales convenientes para comprobar su identidad, y certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera del establecimiento.

851.—La ley recomienda como preferible el método de entregar los niños á nodrizas que los crien en sus propias casas, al sistema de lactancia en comun. Reglas de higiene y razones de economía aconsejan adoptar esta prudente cautela; mas no por eso debe la administración olvidarlos en su retiro, sino velar sin descanso sobre estos hijos adoptivos del estado.

852. — Concluida la época de la lactancia, es obligacion de los directores procurar colocacion á los niños expósitos y á los absolutamente abandonados en casas de labradores ó artesanos de buena conducta, abriéndoles de este modo camino para contraer vínculos de familia; y si las nodrizas encargadas de la

lactancia manifestasen deseos de continuar criándolos, el establecimiento se los deja en su poder, si hubieren cumplido bien con su primer encargo (1).

La administración invoca el auxilio de la caridad privada, mandando que las Juntas provinciales establezcan donde fuere posible, otras de señoras que con el carácter de sus delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando principalmente que su lactancia se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de beneficencia análogo á las condiciones de su sexo (2).

Tal es la legislacion vigente en punto á expósitos y abandonados: resta examinarla á la luz de los principios para formar un juicio recto de nuestras primeras instituciones de beneficencia.

353. — Muchos escritores han combatido la existencia de los tornos, de las inclusas, y en general de todos los asilos de la infancia desvalida; y no porque dejen de abrigar sentimientos piadosos en su corazon, sino porque ven en estas larguezas de los Gobiernos cargas para la sociedad, escollos para la moral y peligros para los mismos socorridos; de suerte que descubren todos los inconvenientes mas graves de la caridad ciega ó indiscreta, de aquella caridad que mide los beneficios por la compasion.

Debilitan los sentimientos de la naturaleza (dicen) y quebrantan los sagrados vinculos de familia: protegen las relaciones ilicitas y disminuyen el interès de legitimar su fruto por medio de un subsiguiente matrimonio: aumentan el número de hijos ilegítimos eximiendo à sus padres de la carga de darles crianza y educacion: corrompen y envilecen à la mujer cuyo honor se pretende salvar y la precipitan en la senda del libertinaje: muchos expósitos son hijos legítimos cuyos

⁽¹⁾ Colmenares, Historia de Segovia, cap. 22.

⁽¹⁾ Reglamento citado, arts. 50 y sig.(2) Ley de 20 de junio, art. 12.

padres hallan muy cómodo sustentarlos á expensas del estado, cuando tal vez no tienen derecho al pan de los pobres; y en suma, los estragos de la muerte en esta clase de establecimientos son tan grandes de ordinario, que hay motivos de dudar si se han abierto para salvar su poblacion, ó para perderla (1).

854.—Sin embargo de que estos escritores apoyan su opiniones en razones de gran peso y datos estadísticos dignos de entera fé, causa todavía mucha repugnancia el creer que unas instituciones fundadas por el celo ardiente de los apóstoles de la caridad, sean viciosas hasta aquel extremo y de consecuencias inmorales (2).

No; las costumbres no padecen con el establecimiento de estas casas de refugio: las madres menos delincuentes son las que mas suelen hacer el sacrificio de su ternura á la conservacion de su honor. Suprimid estos asilos y la publicidad de la falta quebrantará los frenos de la vergüenza, así como el socorro en el misterio mantiene el rigor de la opinion. No porque la madre se vea precisada á criar á su hijo, fomenta la ley la existencia en familia, pues el espíritu de familia no reina en las uniones ilegitimas, sino donde hay un nudo conyugal, y afectos que lo forman, y deberes que lo estrechan, y virtudes que lo eternizan, y una religion que lo consagra.

Tampoco es exacto afirmar que entibiando el deseo de legitimar la prole, alejen á los padres del matrimonio que debiera reparar sus faltas y mejorar la condicion de sus hijos. Donde no hay asilos semejantes no es mayor el número de casamien—

(1) Duchatel, De la charité, seconde partie, chap. 4.

tos; pero si es mas frecuente el concubinato y otras costumbres inmorales que las leyes reprimen cuando pueden, ó toleran si no confian en su eficacia.

Todavía es menos cierto que las inclusas exciten à la exposicion y al abandono de los niños, porque si la estadística suministra datos con los cuales se prueba el aumento absoluto de aquellos casos, su número no puede servir para fundar un cálculo, mientras no se le compare con el movimiento progresivo de la poblacion.

Además de incurrir en este error, los que así raciocinan padecen otro muy esencial. No debe ser el número de los niños existentes en los asilos la base del cálculo, sino el de los presentados, porque las mejoras introducidas en estas casas de refugio, han prolongado la vida de la infancia desvalida: de manera que, vista así la cuestion, el mal se trueca en bien.

Pocos, bien pocos serán los hijos legitimos cuya crianza y educacion, por el abandono de los padres, lleguen á convertirse en un gravámen para el estado. Es preciso contar primeramente con los sentimientos de la naturaleza como un obstáculo muy general y muy poderoso á semejante desvio; mas si la extrema indigencia ó las costumbres estragadas fueren causa de algun culpable abandono, á estos asilos piadosos deberá la sociedad la salvacion de las víctimas que hubieran hecho la miseria ó el libertinaje. ¿Qué importa á los mismos hijos legitimos perder una familia que le habria muerto de hambre ó corrompido con su mal ejemplo? En vez de unos padres indigentes al extremo ó libertinos, encuentran una familia adoptiva y una solícita tutela en la administracion.

Por último, verdaderamente es mayor la mortalidad en los niños expósitos que en los otros de su misma edad; pero no á los vicios de la institucion, sino á las circunstancias que preceden ó acompañan á su nacimiento, deben achacarse los estragos de la muerte. Unos sufren ya en el seno de sus madres los esfuerzos mas violentos para ocultar su estado: otros llegan estenuados por la miseria y por las horrorosas privaciones

TOMO 1.

⁽²⁾ Santo Tomás de Villanueva, arzobispo de Valencia, convirtió su palacio episcopal en hospicio en donde recogia los niños expósitos de toda su diócesis y los mandaba criar á sus expensas. Esto sucedia á mediados del siglo XVI. Casi contemporáneo de este prodigio de caridad, fué San Cárlos Borromeo, obispo de Milan, no menos caritativo; y en el siglo XVII resplandece San Vicente de Paul, verdadero padre de los pobres y fundador de un instituto que se consagra al socorro y alivio de sus miserias. Los hombres celebran su virtud y la Iglesia los coloca en el número de los santos.

que ocasiona: un número mayor, fruto del desenfreno de las eostumbres, llevan desde la cuna el gérmen de las enfermedades que enflaquecen y extinguen su vida: algunos llegan moribundos á las puertas de estas casas de misericordia, cuyos cuidados solo alcanzan á dilatar el término de su breve existencia (1).

355.—Tal es el estado de la cuestion: nosotros optariamos, siempre que fuese posible, por la crianza y educacion de los hijos, así legítimos como ilegítimos, en el regazo de sus madres, favoreciendo la libre expansion de su inagotable ternura con socorros domiciliarios y otros medios de proteger á los padres indigentes; mas si estos recursos no bastasen, jamás daríamos á la administracion el cruel consejo de cerrar las puertas de la caridad y de la vida al niño expósito ó abandonado. Cuando los auxilios del estado interesan á la salvacion de estos inocentes, no debe el Gobierno disputar con los autores de sus dias acerca de los deberes de la paternidad, sino abrirles sus brazos y protegerlos contra sus mismas familias.

856.—Mas fundadas objeciones pueden hacerse al sistema de admision de los niños en las inclusas por el medio secreto de los tornos. Parece constante que su existencia, ofreciendo mayor facilidad al abandono, aumenta de una manera tan considerable la poblacion infantil, que la administracion nada ó muy poco puede hacer en su favor; y por otra parte se ha observado que su clausura carece de influencia en la suerte de los recien-nacidos, pues que en los pueblos donde se ha ensayado la súpresion, no por eso fueron mas frecuentes los casos de infanticidio ni los de exposicion en las calles y caminos públicos.

857. — La reforma que mas aconsejan la razon y la experiencia es admitir á los niños bajo declaracion secreta á la autoridad encargada de este delicado asunto, á fin de conocer la

verdadera situacion de las familias y comprometer à las madres à quedarse con sus hijos, ó admitirlos ó rehusarlos segun su conciencia; de suerte que este magistrado depositario del honor de tantas personas, debe ser digno de tan elevada confianza por su carácter dulce, por su corazon sensible y por sus pensamientos generosos.

Pero mientras esta prudente reforma no se practique, convendria por lo menos disminuir el número de los tornos y alejarlos, para oponer algun obstáculo al abandono de los reciennacidos, dando tiempo á que los afectos de familia se desarrollen en el corazon de sus padres y triunfe la naturaleza.

258.— Los niños expósitos y abandonados pueden ser recogidos por sus padres, si estos acreditasen serlo, y si por su conducta no inspirasen sospecha de que les darán mala educación. En tal caso, antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, tienen los padres la obligación de resarcir el todo ó la parte que pudieren de los gastos ocasionados á la casa por la crianza y educación de sus hijos, excepto si no pudiesen satisfacer cosa alguna, pues entonces se los entregan sin exigirles nada.

859.—Tambien pueden ser prohijados por personas honradas que se hallen en estado de mantenerlos; mas la administracion vela siempre sobre ellos y cuida de que se les guarden sus derechos; y si por cualquier motivo conociese que el
prohijamiento no era beneficioso al expósito, lo retira del poder
de su padre adoptivo y vuelve à tomarle bajo su amparo, en uso
del deber de tutela que pertenece al estado.

Si algun niño prohijado fuere reclamado despues por sus padres naturales, lo recobran estos, concertándose antes con el prohijante é interviniendo la administración en punto al modo de indemnizarle de los gastos hechos en su crianza por el padre adoptivo (1).

860. — II. El instituto de las casas de huérfanos y desam-

⁽¹⁾ Gérando, De la bienfaisance publique, tome 11, seconde partie, lib. I, chap. 6.

⁽¹⁾ Reglamento de beneficencia, arts. 63 y siguientes.

parados es acoger à los niños que habiendo sido abandonados por sus padres ó quedado huérfanos, no fueren recogidos por pariente álguno, ni por persona extraña con el propósito de cuidar de su crianza y educacion. En estas nuevas casas de misericordia que la administracion abre à los párvulos, se reciben los niños de dos à seis años.

861. — Proteger al huérfano es un deber moral, político y civil para el estado. La adversidad amenaza su vida y el Gobierno acude en su auxilio, no solo libertándole de los peligros de la miseria, sino tambien abriéndole un porvenir à cuyo fin forma su corazon, ilumina su entendimiento y desarrolla en él todas las fuerzas necesarias para obtener en la edad adulta una situacion independiente. El huérfano espera de la sociedad mas que un bienhechor, le pide un padre; de suerte que los deberes de la administracion para con la orfandad son mucho mas graves y estrechos que los de una tutela ordinaria. El tutor legal cuida de la persona y de los bienes del pupilo; pero el huérfano pobre, como nada posee en este mundo, tiene derecho á esperarlo todo de la sociedad, hasta la creacion de su existencia. La tutela del estado en tal caso se extiende hasta donde alcanza la proteccion posible del Gobierno ejercida por medio de sábias instituciones de beneficencia pública.

862.— Debe haber en cada provincia un establecimiento de esta clase (1), dividido en dos departamentos separados por el órden de sexos. Allí reciben la primera enseñanza y aprenden un arte ú oficio en las fábricas ó talleres de la casa, procurando la administración que la industria reglamentada no haga una ruinosa concurrencia á la fabricación libre.

Si el producto del trabajo diario de cada recogido excediese de los gastos que ocasiona al establecimiento, se le reserva el exceso y se aplica al fondo de ahorros que se le entregan á su salida (2).

Las casas de huérfanos y desamparados no son establecimientos de correccion, ni penales, ni tampoco prisiones preventivas, sino un honroso asilo de la gente menesterosa é impedida, por cuya razon nadie puede ser detenido en ellas mas tiempo que el necesario para su socorro (1). Los hospicios nada tienen de comun con las carceles: aquellos son el santuario de la inocencia y estas la mansion del crimen. Confundir su objeto y mezclar su poblacion, equivale à corromper voluntariamente su virtud poniéndola en peligroso contacto con el vicio, y à imprimir en la desgracia el sello de la ignominia. Ni aun los hijos de los detenidos en las prisiones, ni de los sentenciados, ni los vagabundos deben mezclarse con los huérfanos y desamparados, por el prudente recelo de que no derramen en sus tiernos corazones el veneno de la mala educacion, y les inspiren las costumbres licenciosas propias de la vida errante y disipada de sus padres o de ellos mismos.

863.—Segun se colige de lo expuesto, nuestra legislacion administrativa no considera los hospicios como un depósito momentáneo de huérfanos y desamparados, sino como un asilo perpétuo, no hallando un modo de vivir independiente. En otras partes se prefiere la vida aislada y exterior á la educación y al trabajo en comun dentro del establecimiento, limitándose los beneficios de la casa á colocarlos con labradores y artesanos que provean á sus necesidades y les enseñen su oficio.

864.—Recomiendan el sistema de educar à los huérfanos en el seno de las familias privadas, al decir de sus defensores, várias razones, à saber:

1. Consideraciones de economia, pues solo grava al estado en la tercera parte de los gastos que el opuesto ocasiona, lo cual permite al Gobierno extender sus beneficios á mayor número de aquellos desgraciados.

n. La facilidad suma del servicio y la extrema sencillez de la administracion, no exigiéndose ni muchos empleados, ni

⁽¹⁾ Ley de 20 de junio, art. 6.

⁽²⁾ Reglamento de beneficencia, art. 76.

⁽¹⁾ Reglamento citado. art. 79.

grandes edificios, ni extensos salones para los talleres, fábricas y otras oficinas del establecimiento.

m. La salud de los socorridos, porque el régimen de un hospicio con su vida sedentaria, con sus habitaciones y trabajos comunes, no es tan salubre como el aire puro de los campos y los ejercicios de la vida agrícola.

iv. El porvenir de los huérfanos, porque hacen mas progresos en el aprendizaje, pueden cultivar otras artes menos vulgares y mas lucrativas y tienen mas fácil acceso á las profesiones elevadas y distinguidas.

v. Y por último, existe un interés moral en que el huérfano guste de la vida en familia, participe de sus sentimientos, contraiga nuevos lazos y se adquiera un apoyo en estos afectos casi paternales.

865.—Mas sin embargo de tan poderosos argumentos es preferible la asistencia interior, pues no hay verdadera economia, sino cuándo con menores gastos se obtienen iguales ó mas útiles resultados. La sencillez del servicio debe juzgarse de la misma suerte, y la diferencia entre uno y otro régimen administrativo no será tan considerable, si se organiza un sistema de proteccion y vigilancia en favor de los huérfanos tal, que lleve al hogar doméstico los beneficios de la tutela del estado. La salud y la educación de los recogidos pudieron acaso ó pueden todavía resentirse de los vicios ó de los errores de la administracion; pero estos males no son en manera alguna incorregibles, ni defectos inherentes à los hospicios. Y en fin, ensalzar la dichosa influencia que los afectos y hábitos de familia ejercen en el carácter privado y en las costumbres de los huérfanos, es combatir todo establecimiento de educación pública y comun, y es suponer tambien ó que todas las familias saben y pueden inspirar esos benévolos sentimientos, ó que la administracion conoce aquellas à quienes entrega sus protegidos y que está segura de sus virtudes domésticas y sociales.

Lejos de ser este linaje de educacion un mal, pruébase lo contrario con el ejemplo de los padres que envian á sus hijos

à los colegios donde viven sujetos à un régimen uniforme y à una saludable disciplina: allí aprenden à distribuir su tiempo y arreglar su trabajo: allí contra en hàbitos de órden y de obediencia, y adelantan excitados por un vivo sentimiento de emulacion, y beben en las fuentes mas puras las verdades morales y religiosas que son el mas firme cimiento de toda sociedad.

866. - En suma, esta controversia se dirime fácilmente señalando las miras verdaderas de la administracion al adoptar uno ú otro sistema. Si el estado desea proveer á la subsistencia de los huérfanos á leve costa y ofrecerles un asilo pasajero, tirando á desembarazarse cuanto antes de los cuidados de una paternidad adoptiva, como quien arroja una carga pesada ó molesta, prefiera el régimen de la crianza y educacion exteriores. Mas si la sociedad quiere sinceramente cumplir para con estos desvalidos deberes mas extensos y dispensarles una proteccion mas generosa: si consulta el bien de las costumbres y los intereses de la industria, no los entregará en las manos mercenarias de una familia pobre, ignorante y de una moralidad incompleta ó dudosa, sino que el estado los prohijará y la administracion les abrirá escuelas en donde reciban la enseñanza moral y religiosa y aprendan las profesiones útiles en el curso de la vida.

Cualquiera que sea el sistema preferido por la ley ó por el Gobierno, hay ciertas reglas de necesaria observancia, si han de obtenerse todas las ventajas y alejarse los mas graves inconvenientes y peligros de cada uno.

867.—Los huérfanos colocados en familia deben encontrar en sus padres adoptivos, no solo una probidad experimentada, sino afectos íntimos, lecciones y ejemplos de moral, medios de instruccion y el aprendizaje del trabajo: deben, á falta de otros bienes, hallar la salud del cuerpo y la salud del alma que son el fruto de una buena educacion industrial y religiosa. Por grandes que fueren las garantías de los prohijantes, no se considere la administracion exenta del cuidado de velar

sobre los huérfanos, haciéndolos visitar con frecuencia por inspectores atentos á dispensarles los beneficios del benévolo patronazgo de la sociedad.

868. - Los huérfanos acogidos en el hospicio y sujetos al régimen de la comunidad, deben recibir la educacion mas adecuada á su calidad de niños pobres. La administracion les facilitarà el acceso à las profesiones útiles, à las artes y oficios capaces de conducirlos à una situacion independiente. No se les cierre la puerta à las profesiones liberales, pero tampoco se les abra indiscretamente. Los estudios clásicos suelen ser un don funesto para las personas que carecen de cierto grado de bienestar y de riqueza, porque la inconsiderada afluencia de la juventud ha obstruido las salidas; de suerte que en vez de ser, como en otro tiempo, el camino de la fortuna, apenas sirven si no para infundir esperanzas temerarias y encender el fuego de mil ambiciones vagas é inquietas. Que los huérfanos no gusten ese fruto amargo de nuestra imperfecta civilizacion; mas tampoco se prohiba alargar la mano hácia él y cogerle al que durante el curso de su educacion mostrase un talento privilegiado para las artes, para las ciencias ó las letras, pues favoreciendo el desarrollo de sus facultades, no solo se le guia por la senda de su verdadera vocacion, sino que además se presta un servicio importante al estado (1).

869.— III. La hospitalidad pública era desconocida en los pueblos antiguos. Las costumbres patriarcales miraban este deber de la sociedad moderna como una virtud privada, y las primitivas leyes precavian la necesidad de la asistencia con la institucion de la esclavitud y la organizacion de la familia.

870.— Dos causas contribuyeron á transformar la virtud privada en beneficio público y despertaron el pensamiento de establecer asilos para el enfermo, para el valetudinario y para el anciano pobres y desvalidos.

La emancipacion del trabajo dió mas ensanche á la libertad

individual, si bien este grado mayor de independencia produjo asimismo un aislamiento mayor de afectos é intereses personales. Despues que el obrero se ha visto en la necesidad de vivir á costa de su salario, trocó el techo paterno por la fábrica y el taller, y los lazos de la sangre fueron sustituidos en parte por los vinculos del trabajo. El proletario hizose dueño de su voluntad, de su tiempo y de sus brazos; mas tambien único responsable de su imprevision, de sus errores, de sus faltas y hasta de los accidentes de la fortuna.

871.—Al socorro de estas nuevas necesidades acudió el Evangelio con remedios nuevos sacados del fondo inagotable de sus doctrinas. En los primeros siglos de la Iglesia no hubo hospitales, porque no hubo pobres; y solo cuando la caridad individual empezó à ser tibia, vinieron los socorros colectivos à colmar sus vacios. Estos asilos abiertos al doble infortunio de la miseria y del dolor son una extensa aplicacion del principio de la caridad cristiana, porque convierten la limosna eventual y acaso indiscreta en asistencia ilustrada y cierta.

872. — España no fué la nacion menos solicita por fundar y abrir estas casas de misericordia á los pobres inválidos que hallaron siempre liberal proteccion en la piedad de sus Reyes, en la caridad de los prelados y personas particulares y en el celo de algunas congregaciones religiosas.

Existen documentos que prueban la caridad de nuestros antepasados, como la donacion de D. Garcia al monasterio de San Isidoro de Dueñas pro suscepcione hespitum et peregrinorum illuc advenientium (año 911); un privilegio otorgado à la albergueria de la ciudad de Búrgos destinada al sustento de los pobres y à dar hospitalidad à los peregrinos (1085); otro de Alonso VIII al monasterio de Santa Maria de Nájera con el mismo objeto (1175), y varias fundaciones piadosas hechas por particulares, como el hospital de la Villa de Carrion erigido por D. Gonzalo Ruiz Giron en 1209, el de Palencia debido al celo del obispo D. Pedro y ampliado en sode vacante por la

MO 1.

⁽¹⁾ Gérando, De la bienfaisance publique, II part.